RADICADO	68-081-4089-001-2024-00127-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMANDA DEL SOCORRO BELRNAL
DEMANDADO	WILMAR y JOSE FERNANDO BASABE BERNAL

CONSTANCIA: Ingresa el presente proceso al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Puerto Parra, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Parra, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto por la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO PARRA**, quien actúa en representación de la adulta mayor **AMANDA DEL SOCORRO BERNAL** contra **WILMAR y JOSE FERNANDO BASABE BERNAL**, a efectos de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto aidado 9 de julio de 2024, notificado por estado 051 el día 10 de julio hogaño, por medio del cual este juzgado rechaza la demanda por carecer de competencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el impugnante **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO PARRA,** que esta judicatura rechazó la demanda bajo el argumento que se debe tramitarse por el juez del domicilio del demandado, ordenándolas remitir al **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO.** Basa su alzada en el argumento que esta judicatura no tuvo en cuenta el carácter especial del caso, al tratarse de un ejecutivo especial al ser un tema de alimentos. Como fuente jurídica de pone de presente lo consagrado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., por lo que expresa que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el domicilio de la parte demandante; recalcando que no es un proceso común, por cuanto persigue el cobro de cuotas alimentarias de una persona adulta mayor. Agrega que existe un acta de conciliación, que se tiene como título valor y establece la cuantía a cancelar y que el domicilio de la alimentaria es el mismo lugar donde debe cumplirse la obligación. Solicita se revoque la decisión recurrida y se acepte tramitar en este despacho el proceso ejecutivo referenciado.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para el caso en estudio, tenemos entonces como estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos para mayor de edad, consagrado en artículo 397 del Código General del Proceso, el cual reza:

`**Artículo 397. alimentos a favor del mayor y menor de edad.**
En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:
1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por

Notificado en Estado No. **057**, hoy **7 de agosto de 2024.**

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.
Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.
5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:
PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.
PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:
1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Igualmente, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 28 de la norma en comento, establece:

`Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante´.

Por su parte el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 129 regula todo lo relacionado con la obligación alimentaria tratándose de menores de edad.[1]

Ahora bien, para el caso en estudio tenemos que el proceso a tramitar es un proceso ejecutivo de alimentos para un adulto mayor, previsto en nuestro Código General

1 `Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.
La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.
El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.
El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.
Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.
Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.
La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.
Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.
Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.
Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal´.

Notificado en Estado No. **057**, hoy **7 de agosto de 2024.**

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

de Proceso en su artículo 397, teniendo en cuenta su calidad de adulto mayor de edad. Así mismo tenemos como los alimentos de menores se tramitan por una norma especial, como lo es el Código de Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta la calidad del alimentario. Es por ello que en tratándose de un proceso contencioso, proveniente de una conciliación extraprocesal realizada en la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO PARRA**, que para el caso de la presente litis, corresponde su título ejecutivo, que se tiene para iniciar la presente acción ejecutiva por alimentos, el cual presenta un trámite de única instancia y sobre la base que en éste Juzgado no se ha adelantado proceso de alimentos para la hoy alimentaria (adulto mayor), que pueda tener relación con lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P. 2., se debe tener en cuenta lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 de la norma en referencia que al tenor expone que `En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección deldemandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante'.

Tenemos entonces, que está plenamente demostrado, que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos para mayor de edad (adulto Mayor), de trámite de única instancia, corresponde al domicilio de los demandados, observándose entonces, que se enuncia como dirección de notificación de los demandados el señor **WILMAR BESABE BERNAL**, barrio el diviso de la ciudad de **BUCARAMANGA** y el señor **JOSE FERNANDO BESABE BERNAL**, la ciudad de **BOGOTÁ**, situación por la cual éste despacho ordenará mantener el auto recurrido mediante el cual se rechazó la presente Litis.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNIIPAL DE PUERTO PARRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 9 de julio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente, envíense las presentes diligencias, al señor **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que asuma su conocimiento, por ante la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

`ARTICULO 306: Ejecución Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior´. 2

Notificado en Estado No. **057**, hoy **7 de agosto de 2024.**

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Diego Reyes Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d68c8bd6294fdd6fcbf7eb62077edd3d457656aa45fac6ceb7ef6dcbeca6c**

Documento generado en 06/08/2024 06:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica